

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930474

Fax: 914930470

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2018

Materia: Obligaciones

Clase reparto:

Negociado 6

Demandante:: D./Dña.

, D./Dña.

y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado::

PROCURADOR D./Dña.

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 24 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Por el Procurador de los Tribunales don [redacted], en nombre y representación de don [redacted], doña [redacted] y don [redacted] con fecha 23 de julio de 2018 se presentó demanda de juicio ordinario en al que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó que se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de [redacted] de 24 de julio de 2017. Por auto de 31 de julio de 2019 se admitió a trámite la demanda. Con fecha 12 de marzo de 2019 la mercantil presentó cuestión incidental de previo pronunciamiento. Conferido el traslado correspondiente por diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2019 quedaron los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como afirma la sentencia de la A.P de Barcelona (sección 15) de fecha 4 de enero de 2019 “ *El art. 204.1 de la Ley de Sociedades de capital (LSC) (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido, modificado por Ley 31/2014, de 3 de diciembre) establece, con carácter general lo siguiente: <<Son impugnables los acuerdos sociales que sean*

contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros>> .6. A continuación, el apartado 3 del citado precepto añade:

<<[No] procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:
b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.>>

Para concluir que:

<<Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento .>>

7. Así pues, para que la vulneración del derecho a la información sea relevante es necesario que " la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación>>.

8. El carácter esencial o no del defecto alegado se convierte en un óbice procesal que ha de ser resuelto mediante la cuestión incidental (art. 387 LEC). Por ello, parece lógico pensar, que la cuestión incidental ha de referirse únicamente a la omisión o incorrecta información alegada, sin que sea objeto de este incidente la información que realmente fue proporcionada, es decir, la valoración de la prueba sobre la información ofrecida por la compañía ha de ser objeto del juicio principal y de la sentencia. Es decir, este primer juicio sobre la importancia de los defectos de información alegados, no impide que, una vez practicada la prueba sobre la información ofrecida, sus defectos no sean esenciales como para justificar la nulidad de los acuerdos .

9. En resumen, hay que hacer dos juicios o valoraciones, la primera, sobre el carácter esencial de la información ocultada, según lo alegado por las partes en la demanda, en la cuestión incidental y en la contestación a dicha cuestión, a los efectos del ejercicio de derecho al voto por el socio, y, la segunda, sobre el carácter esencial de la información realmente ocultada al socio, una vez practicada y valorada la prueba propuesta. Creemos conveniente aclarar que la valoración efectuada a nivel incidental no debería condicionar la segunda, ya que los defectos alegados y los después probados pueden ser diversos.

10. Para que la omisión de información pueda invalidar los acuerdos sobre los que se ha votado en la junta, es imprescindible que sea anterior a la celebración de la junta. El art. 204.3 LSC, como hemos visto, se refiere expresamente al ejercicio de derecho de información con anterioridad a la junta. Especialmente, para el caso de la sociedad anónima, el art. 197.5 LSC, remarca

que:

<<La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general>>.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al carácter “esencial” de la información, que no simplemente “relevante”, implica que dicha información ha de ser determinante para el ejercicio de los derechos de voto o cualquier otro de participación del socio en la sociedad. Por “esencial” se entiende lo perteneciente o relativo a la esencia, entendiéndose por esencia aquello que constituye la naturaleza de las cosas, es decir, lo más importante y característico de una cosa (diccionario RAE). Pero la esencialidad de dicha información no debe considerarse en abstracto, sino en relación con la finalidad con la que se pide o suministra dicha información, a saber, con el ejercicio del derecho de voto u otros políticos similares. Es decir, que la esencialidad se ha de analizar en relación con la materia que ha sido objeto de convocatoria y sobre la cual el socio ha de pronunciarse sobre su aprobación o no en junta. No basta con que la información solicitada sea relevante o esté relacionada con lo que ha de ser objeto de deliberación y voto en la junta. Es necesario que sin dicha información, el sentido de la deliberación y voto del socio pudiera haber sido distinto, lo que parece apuntar a un plus de exigencia en cuanto a la importancia de la información para el ejercicio de los derechos enunciados en el precepto comentado. Ello enlaza con la consideración del derecho de información como derecho autónomo e instrumental: *el derecho de información puede seguir siendo un derecho revestido de autonomía y sustantividad propias, como ha destacado el Tribunal Supremo. Pero para que su infracción tenga virtualidad impugnatoria de los acuerdos es necesario que esté conectado al ejercicio de esos otros derechos del socio. Si no existe esa vinculación, su infracción y eventual reparación habrá de discurrir por caminos distintos del de impugnación de los acuerdos sociales. Es precisamente esa instrumentalidad la que lleva a excluir como motivos de impugnación infracciones del derecho ejercitado antes de la junta que no se refieran a información esencial, o infracciones del derecho ejercitado durante la junta, que en la sociedad anónima se considera relativo a información por definición no esencial, ya que se permite el suministro de la información después de la junta* (El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales . EL Derecho. Revista de Derecho Mercantil nº 29).

TERCERO.- Tal y como dice la SAP MAD 28, de 3/03/2017 *somos conscientes de que tras la reforma operada en dicho cuerpo legal por la Ley 31/2014 las consecuencias de la vulneración del derecho de información han pasado a ser distintas (resarcitorias y no anulatorias).*

A los meros efectos de determinar si estamos ante un supuesto de infracción del derecho de información de carácter resarcitorio o anulatorio, debemos atender a los criterios legales para valorar dichas circunstancias, a saber:

- carácter esencial de la información incorrecta o no facilitada.

- Que dicha esencialidad esté referida al ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio del derecho de voto o cualquier otro derecho de participación.

Precisamente si de un supuesto excepcional hablamos, la reforma introducida en la LSC exige que se consignen los motivos que según el parecer del impugnante justificarían la excepcionalidad a la regla general que no es otra que la no impugnabilidad de los acuerdos por infracción del derecho de información, lo que implica realizar un planteamiento que permita inferir por un lado, al carácter esencial de la información, y por otro, los motivos que impidieron al impugnante conformar su derecho de voto/ participación. Esta exigencia debe observarse ya en la propia demanda, pues de otra forma se vaciaría de contenido y finalidad a la reforma. Exigencia que en el presente caso no se ha cumplido, pues de hecho la demanda responde al planteamiento propio de la materia antes de la reforma, sin que a su vez resulte admisible que esa omisión pueda verse suplida mediante las alegaciones formuladas en el escrito de oposición al incidente. Por tanto, ante esta situación, lo procedente es la declaración del carácter no esencial o determinante del motivo de impugnación alegado.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO.- DECLARAR NO ESENCIAL O DETERMINANTE y por tanto, la no continuación del proceso respecto del siguiente motivo de impugnación:

-Infracción del derecho de información.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación en un plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Ilma Audiencia Provincial de Madrid. previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta

de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Así lo acuerda, manda y firma doña
Juez del Juzgado de lo Mercantil nº8 de Madrid. Doy fe.

Magistrado

),

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto rechaza inicialmente cuestión incidental firmado electrónicamente por